

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 443/2017**

**La Paz, 24 de octubre de 2017**

**VISTOS:**

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realice la Observación y el Acompañamiento de la Consulta Previa de la Empresa Minera Caquella S.R.L. del departamento de Potosí; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N°04/2017 de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa; el Informe Técnico Complementario TED-SIFDE-OAS N°04-A/2017 de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el SIFDE del TSE y los antecedentes acumulados al expediente.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30, Parágrafo II) inciso 15 reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*.

Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, la precitada norma legal en su artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

COPIA LEGALIZADA



Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su artículo 11, párrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: "a) *El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa;* b) *El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa;* c) *La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales;* d) *La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa;* e) *El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...".*

Que, la referida normativa, determina en su artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el instrumento reglamenta en su artículo 18, párrafo I, señala: "*Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa***", y en su artículo 19, párrafo I, menciona: "*En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución*".

Que, el Reglamento referido, determina que se aprobará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante;  asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TSE-RSP-ADM- N° 658/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 se determinó asumir plenamente la administración del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, a partir del 5 de diciembre de 2016, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 41 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Resolución Administrativa AJAMR-TP-TJ/DR/RA/35/2017 de fecha 2 de febrero de 2017 pronunciada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera resuelve: "*PRIMERO.- "DISPONER el INICIO del proceso de CONSULTA PREVIA dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMR-TP-TJ-SOL-CAM-98/2015, del área denominada EDONEA, efectuado por Edgar Gonzales Veliz, representante legal de la "Empresa Minera Caquella S.R.L.", compuesta de cuatro (15) cuadrículas, ubicadas en el municipio de Colcha"K"(V. Martín), Provincia Nor Lipez del departamento de Potosí, con código único N°2001781, de conformidad a la parte in fine del párrafo II del artículo 210 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de fecha 28 de mayo del 2014, concordante con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de otorgación y*



extinción de derechos mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N°023/2015 de fecha 30 de enero de 2015".

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), dependiente del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N° 04/2017, de Acompañamiento y Observación al Proceso de Consulta Previa de la "Empresa Minera Caquella S.R.L."; *Edgar Gonzales Veliz* representante legal a la Comunidad de Pelcoya, concluyendo: "...5. Después de realizada la reunión de deliberación, los sujetos consultados en el marco de sus normas y procedimientos propios manifestaron su asentimiento para la realización de labores mineras en el área "Edonia" a solicitud de la Empresa Minera Caquella S.R.L. firmando los acuerdos arribados durante la Reunión de deliberación. 6. El proceso de Consulta Previa respetó la estructura organizacional del Ayllu de San Pedro de Quemés pertenecientes al Consejo de Ayllus de Lipez que reconoce como máxima autoridad originaria al Curaca Mayor y como autoridad máxima política al Corregidor de la comunidad. 7. La Consulta previa realizada, cumplió con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa". Asimismo el citado informe en sus recomendaciones señala: "En atención de los preceptos contenidos 19 y 20 Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución N° 118 de 26 de octubre de 2015 y los artículos 40 y 41 de la Ley 026 del Régimen Electoral y del Reglamento Electoral y del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa: a) Se Remite el expediente del proceso de Consulta Previa a Sala Plena del TSE para su consideración y aprobación mediante resolución. b) Se solicita a la Plena, enviar el expediente, adjuntando tres copias de la resolución, al SIFDE del TSE para la correspondiente notificación a la Asamblea Legislativa Plurinacional a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y la publicación de difusión de la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual a través del SIFDE en los sitios web del OEP".

Que en base a las observaciones realizadas al informe de Observación y Acompañamiento el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), remitió el Informe Técnico Complementario TED-SIFDE-OAS N° 04-A/2017, de Acompañamiento y Observación del Proceso de Consulta Previa "Empresa Minera Caquella S.R.L." concluyo: "Con base a los criterios de observación y análisis pormenorizados del expediente se concluyó: a) **BUENA FE.**- La Primera reunión de deliberación realizada en la comunidad de Pelcoya, se llevó en el marco del dialogo, la comunicación y respeto mutuo entre el sujeto de consulta y el actor productivo minero. Cumpliendo con este criterio de observación. b) **CONCERTACIÓN.**- De todo lo señalado durante la reunión de Deliberación las Autoridades y Comunarios presentes en la reunión (10 afiliados) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero firmaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. c) **INFORMADA.**- La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano (idioma hablado por los y las participantes), la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue de manera general, no se utilizó ningún medio didáctico para la explicación. Durante la reunión deliberativa se detalló las obras o actividades a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo. En la reunión se explicó que los impactos sociales de los trabajos mineros en el área, serán el apoyo a la comunidad y creación de fuentes de trabajo. Se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.). También el representante legal señaló que se realizará la reforestación del sector con las plantas nativas de acuerdo a la normativa ambiental. d) **LIBRE.**- Las autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la primera reunión se pudo observar la participación de 10 afiliados (Comunarios y autoridades). El informe sociológico señala que la comunidad cuenta con 45 afiliados de los cuales 15 viven permanentemente 45 afiliados de los cuales 15 viven permanentemente, el resto trabaja en diferentes lugares de nuestro país y viven en Uyuni. Sin embargo se hace notar que la participación de la comunidad no superó el 50% mas 1, pero además mencionar que la comunidad por la observación e información de la comunidad es despoblada y los comunarios por la falta de fuentes de trabajo migran a la República de Chile que se encuentra cercana a la comunidad. e) **PREVIA.**- El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. f) **RESPECTO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS.**- Durante la reunión se reconoció al Ayllu San Pedro de Quemés como institución propia del sistema organizacional y al Curaca Mayor como máxima autoridad y al

COPIA LEGALIZADA



*Corregidor como autoridad de la comunidad de Pelcoya. Informe sociológico señala la fecha de realización de reuniones en la comunidad son tres veces al año: La primera reunión se realiza en el mes de enero, la segunda en agosto y la tercera en el mes de diciembre. Sin embargo cuando existen emergencias la comunidad participa de las reuniones. Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Pelcoya, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluye que en el proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el inc.d) establecidos en el art.5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que no se ha cumplido con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.*

Que, el Informe Complementario Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TED-SIFDE-OAS N° 04-A/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de Potosí, en su parte de recomendaciones refiere: "...a. **CONSIDERAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA CAQUELLA S.R.L. realizada en la comunidades de Pelcoya del Municipio San Pedro de Quemes del Departamento de Potosí, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE....".

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras, que en el presente caso no se ha dado cumplimiento a lo determinado en el Inc.d) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ANULAR** el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 04/2017 de fecha 6 de abril de 2017 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí; por no estar de acuerdo con lo establecido en las normas que rigen la materia y el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.

**SEGUNDO.-**Aprobar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa TSE-PT-SIFDE-OAS-CP N° 04-A/2017 de 21 de agosto de 2017, referido a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Caquella S.R.L.- AREA: EDONIA; el cual señala que no se ha dado cumplimiento con el precepto establecido en el artículo 5 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" realizada en la Comunidad de Pelcoya del Municipio de San Pedro de Quemes del Departamento de Potosí.

**TERCERO.-** Remítase por Secretaría de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

**CUARTO.-** Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, del Informe

Resolución TSE-RSP-ADM N° 443/2017 Pág. 4 de 5

Técnico TSE-PT-SIFDE-OAS-CP N° 04-A/2017 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

No firma la presente Resolución la Dra. Lucy Cruz Villca, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, por encontrarse en uso de sus vacaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.

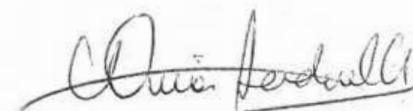
  
Lic. Katia Urión Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Dr. Jose Luis Exeni Rodriguez  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Lic. Maria Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Ing. Antonio Costas Sitic  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA

Ante Mi:   
Abg. Myriam Grace Obleas Arandia  
SECRETARIA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
**COPIA LEGALIZADA**  
Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho.

Fecha: 29 ENE 2018



Abg. Myriam Grace Obleas Arandia  
SECRETARIA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TSE/cec